

Asunto: Cédula de notificación por estrados **de apertura de las cuarenta y ocho horas de la publicitación**, del Recurso de Reconsideración recibido el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, presentado por el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovido en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/025/2021y acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/028/2021.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas con cero minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno**, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de los dispuesto por los artículos 98, fracciones I, y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

----- **HAGO CONSTAR** -----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, representante del Partido del

Trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual impugna el “ **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/025/2021 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/028/2021, SOLICITADAS POR EL CIUDADANO OSCAR JUAREZ GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**” así mismo se hace constar que la presente cedula se publica en los estrados electrónicos de la Página Oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante cuarenta y ocho horas contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Atentamente



Lic. Jesús Homero Murillo Ríos
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/025/2022
Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/028/2021
QUEJOSO: PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE MORELOS
DENUNCIADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E S:

El que suscribe, **Lic. Leonardo Daniel Retana Castrejón**, en mi carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad reconocida ante el IMPEPAC. Así también, a señalo como domicilio para oír, recibir notificaciones y documentos el ubicado en Calle Chulavista 202, Colonia Chulavista en el Municipio de Cuernavaca Morelos, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer.

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 319 inciso i), vengo a interponer el **Recuso de Reconsideración en contra** de la medida cautelar así como los argumentos del denunciante, decretada en el expediente al rubro citada, en sesión extraordinaria de fecha diez de marzo 2021, en donde se decretó:

“PRIMERO.- la Comisión Ejecutiva permanente de qu8ejas es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO.- Se declara procedente la medida cautelar solicitada por la representación del Partido Social Demócrata de Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- se ordena al Partido del Trabajo para que de manera inmediata deje de llevar a cabo las actividades consistentes en sanitización, además deberá retirar los arcos sanitizantes que ha instalado en los distintos puntos del estado y abstenerse de colocar futuros arcos sanitizantes.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo al Partido del Trabajo en el domicilio que obra registrado en este Instituto.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo en el domicilio señalado por el Partido Social Demócrata de Morelos.”

e:

a).-**LA PERSONERÍA** se tiene debidamente reconocida por el IMEPAC como representante del Partido del Trabajo ante la responsable y expedido por la misma.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

b).- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Es por los hechos anteriormente expresados, que manifiesto los siguientes

A G R A V I O S

Antes de exponer los agravios que en cumplimiento de la ley de la materia corresponden, invoco los siguientes criterios jurisprudenciales para que sean tomados en cuenta y a favor de mis intereses:

JURISPRUDENCIA 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Así también, si se advierten o deducen agravios en alguna otra parte del cuerpo del presente escrito, éstos sean tomados en cuenta aún si no se encuentran en el capítulo de agravios, ello con fundamento en los siguientes criterios:

JURISPRUDENCIA 2/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable,*



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

JURISPRUDENCIA 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En caso de no ser la vía idónea ante la cual presento mi acción, se sirva éste Tribunal Electoral reencauzar el presente medio de impugnación, de conformidad en lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- *De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.*

Impugnación que hago consistir en los siguiente:



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

El tercer punto resolutivo antes citado, en exceso grave para la salud colectiva y para la economía popular, dicho resolutivo en esencia ordena dejar de realizar actividades de sanitización y retirar de inmediato los arcos sanitizantes ya colocados. Al respecto se debe hacer notar a esta H. autoridad, que las labores de sanitización, obedece a la necesidad de presentar una respuesta a la realidad catastrófica provocada por la pandemia en la que nos encontramos provocada por el virus COVID-19, dicha pandemia declarada así por la organización mundial de la Salud y que nuestro país se encuentra obligado a adoptar las medidas de protección a la salud, toda vez que a la fecha ya superan los doscientos mil personas fallecidas por dicho virus, ante esa realidad y ante el hecho de que las clases populares es decir la gente en su día a día, requiere obtener ingresos para subsistir y además poder adquirir insumos básicos en condiciones de salubridad, resulta un imperativo impostergable la colocación de un sistema que ofrezca cierta protección contra la infección del virus, para lo cual mi partido (PARTIDO DEL TRABAJO), se dio a la tarea de destinar actividades que ofrezcan dicha protección, colocando arcos sanitizantes, gel antibacteriano y medidores de temperatura corporal (termómetros), en el entendido de que no se viola ninguna disposición legal y, si abona con mucho al beneficio colectivo genérico.

La disposición decretada por esta autoridad a petición del partido denunciante, van en contra de la salud pública al pretender y ordenar el retiro de las medidas de protección a la salud colectiva y al sostenimiento de la economía popular que se mueve en los mercados conocidos como tianguis, la disposición combatida viola disposiciones constitucionales tales como el derecho a la salud y a la libre profesión establecida en los artículos 4 y 5 constitucionales, por ello solicitamos a esta autoridad que reconsidere la medida cautelar decretada por que sus efectos pueden hacerse sentir de inmediato en la salud y economía de las personas que acuden a dichos mercados, a comprar alimentos básicos, el hecho de retirar los arcos implica obligar a las personas a adquirir sus alimentos en condiciones de expuestos al contagio del virus COVID-19, lo cual sería desastroso para la salud colectiva y economía popular, y por supuesto dañaría la imagen de las autoridades electorales si se provoca un rebrote de contagios en los mercados populares.

En dichos arcos, se colocó el Partido del Trabajo, debido a que los líderes populares de los mercados sobre ruedas (tianguis), nos solicitaron el apoyo para colocar dichos arcos, en los cuales se coloca el logotipo genérico de este partido, sin promover a ningún candidato ni mencionar nombres de persona alguna y mucho menos pidiendo el voto ciudadano, antes esta realidad no encontramos disposición legal alguna que prohíba o limite al partido a colocar su publicidad de manera genérica como lo hacen los diferentes partidos políticos; el obligar a mi partido a retirar su propaganda genérica, sería tanto como una discriminación por ideología de los simpatizantes, discriminación dirigida únicamente a mi partido, violando así los derechos de mi partido y con ello lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no observamos que haya una disposición de este Instituto Electoral en el mismo sentido respecto a otros partidos políticos que también tienen colocada publicidad partidista genérica por todo lo largo y ancho del territorio estatal.

Es necesario que este Instituto considere lo siguiente:

I.- De acuerdo con el artículo 41, fracción I, Párrafos dos y tres de la Constitución General de la República, se establece la finalidad de los partidos políticos en la vida democrática de nuestro país. Para una mayor claridad que el tema amerita, se transcribe el citado artículo.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. (el resaltado es propio)

Por tanto, se muestra de manera evidente y manifiesta que los partidos políticos son el medio idóneo a través de los cuales se expresa el actuar y el sentir político de los ciudadanos mexicanos. De manera que no se necesita de interpretación extenuante de la Constitución Política para llegar a la conclusión de que la participación política es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para involucrarse en los asuntos públicos de México¹, teniendo como única limitante a esa participación, aquello que ley le prohíbe de manera expresa.

Ahora bien, es un hecho notorio y público que desde marzo de 2020 se expidió la declaratoria de contingencia sanitaria debido al virus SARS Cov-2, el cual ha azotado la salud, la economía y la forma de vivir en lo general. Teniendo como consecuencia próxima y natural, el surgimiento de nuevas medidas sanitarias con el fin de frenar la expansión del referido virus.

Así también, es notorio que el incremento de muertes generadas a causa de la Covid-19 ha sido alarmante, por lo que la ciudadanía ha buscado la manera de extremar precauciones y realizar mecanismos que permitan una mayor protección frente a ese virus que doblega a gobiernos mismos.

En ese sentido, así como en el terremoto de 1985, siniestros climáticos, y el anterior sismo de 2017, la ciudadanía actuó para afrontar tales acontecimientos. No es sorpresa para nadie el hecho de que el pueblo mexicano siempre se ha unido solidariamente con el fin de apoyarse entre sí. Y algo que no debemos pasar por alto es el hecho de que esos temas de salud colectiva también son de interés público. Por lo que pensar que solamente la actividad del derecho al voto es la única modalidad de participación política de la sociedad, sería tanto como tener una visión limitada de la democracia, ya que este concepto de amplia mucho más al mero hecho de acudir a votar en la fecha de la jornada electoral, la democracia implica involucrarse profundamente en la vida social, en todos sus aspectos principalmente en la salud, educación y participación colectiva, por lo que el acuerdo impugnado viola principalmente los principios fundamentales de la democracia, el derecho a la salud de los ciudadanos y el derecho a procurarse un modo honesto de vivir fomentando la actividad económica de los mercados populares en condiciones de salubridad, minimizando los riesgos de contraer el contagio del virus que actualmente ha destrozado las economías de todos los países del mundo y que el

¹ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

nuestro no es la excepción. Como ya se dijo quitar los arcos de protección contra el virus es violatorio del derecho constitucional de protección a la salud.

No sobre decir, qué por propaganda electoral, debemos entender que es aquella que se utiliza en precampaña y campaña. Sin embargo, nos encontramos en intercampaña, lo que se ocupa es la propaganda genérica y no electoral.

1.-Artículo 39. **Se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que **durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

2.- La precisión temporal de que no estamos en campaña ni precampaña.

Las Campañas electorales están previstas en los días 19 de abril al 2 de Junio, de acuerdo con el Calendario Electoral. Los tiempos en los que nos encontramos (intercampaña), si permiten la propaganda genérica del partido. Los arcos sanitizantes materia de la resolución impugnada no promueve a ninguna persona en particular ni pide el voto ciudadano, de ahí que al ser propaganda genérica del partido si nos encontramos dentro del marco legal, resultando así que la resolución impugnada si es violatoria de los postulados democráticos y del marco legal,

3.- Aclaración de que en tratándose de intercampaña, se puede utilizar propaganda genérica, de cualquier modalidad, de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente tesis:

TESIS XVIII/2015.RADIO Y TELEVISIÓN. DURANTE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA, LA DISTRIBUCIÓN DE MENSAJES SE DEBE HACER DE FORMA IGUALITARIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática, funcional y teleológica del artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, 167, 168, 169, 170 y 181 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien no se previó expresamente, tanto en la Constitución federal como en la legislación ordinaria, la manera de distribuir el tiempo del Estado, en radio y televisión, para el periodo denominado de intercampaña, lo cierto es que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, el cual se debe distribuir en forma igualitaria entre todos los partidos políticos para la transmisión de mensajes genéricos, y no por el sistema de distribución del setenta y treinta por ciento, en el cual se aplican parámetros de proporcionalidad y equidad.

4.- El partido del Trabajo que represento, no ha violado ninguna disposición legal de ninguna especie, toda vez que es un ente político de interés público y los acuerdos emitidos por este instituto electoral resulta ser una intromisión en la vida interna del partido, ya que el texto constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

La constitución citada prohíbe a las autoridades electorales la intromisión en la vida interna de los partidos, la resolución combatida constituye una intromisión en la vida interna del partido al impedir que se promueva y fomente la vida y participación democrática del pueblo.

PRETENSIONES:

1.- Se declare nula la medida cautelar así como los argumentos del denunciante, decretada en el expediente al rubro citada, en sesión extraordinaria de fecha diez de marzo 2021

PRUEBAS

1.-PRESUNCIONAL, Que se hace consistir en todas y cada una de las disposiciones jurídicas hoy violadas en el dictado de la resolución que se cita y que son de observancia obligatoria y general, y que no fueron cumplidas por la autoridad responsable adicionalmente en la valoración que se haga de esta probanza derivada de un hecho conocido público y general permita arribar a la conclusión que la autoridad no actuó conforme a derecho.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Que se hace consistir en todo lo actuado y que se llegue a actuar en el ejercicio procesal derivado desde la emisión del actor reclamado violado, hasta la conclusión del presente recurso ante la presente instancia y la que prosiga en consecuencia, todo esto por cuanto beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

A Ustedes CC. Magistrados solicito se sirvan:

PRIMERO. Admitir en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración, así como señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno emita resolución en los términos solicitados en el apartado correspondiente.

ATENTAMENTE:

LIC. LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.